



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-429
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : CESAR ANIBAL UMAÑA RAMIREZ
PROVIDENCIA : AUTO 30/03/2023- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho la presente solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CESAR ANIBAL UMAÑA RAMIREZ**, donde la apoderada judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho el levantamiento de la orden de la aprehensión. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** carolina.abello911@aecsa.co del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el **SIRNA**. También le informo que el vehículo fue inmovilizado por **POLICIA NACINAL – DEPARTAMENTO MAGDALENA – ESTACION DE POLICIA PLATO**.

ABELLO CAROLI OTALORA NA	CÉDULA CIUDADANÍ A	2246191	129978	VIGENTE -	CAROLINA.ABELLO91 1@AECSA.CO
-----------------------------	--------------------------	---------	--------	-----------	---------------------------------

APPELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
------------	---------	-------------	----------	--------------------------	--------	--------------------	--------------------

1 - 1 de 1 registros

Barranquilla, marzo 30 de 2023

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. 2022-429

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de vehículo presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

La pretensión del acreedor dentro del proceso de la referencia es que se haga la Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas IRY-039, con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula Undécima del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:



PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-429
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : CESAR ANIBAL UMAÑA RAMIREZ
PROVIDENCIA : AUTO 30/03/2023- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo al acreedor.

En el caso que nos ocupa solicita la abogada demandante:

“ Teniendo en cuenta que el 06/10/2022, fue inmovilizado el vehículo de placas JXK019 según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, Solicito comedidamente se sirva ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION, Así mismo solicito amablemente al despacho, Se oficie a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo JXK019 CONFORME AL OFICIO DE APREHENSION Y RELACION A LA DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, QUE SE VISLUMBRA EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA SOLICITUD. Toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria. “

Solicito comedidamente se oficie al parqueadero, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Al respecto se anota que, revisado el expediente, efectivamente, se encuentra informe rendido por **POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO MAGDALENA – ESTACION DE POLICIA PLATO**, dando cuenta de la diligencia de inmovilización y posterior ingreso a parqueadero del vehículo de placas JXK-019 el día 6 de



PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-429
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : CESAR ANIBAL UMAÑA RAMIREZ
PROVIDENCIA : AUTO 30/03/2023- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

octubre de 2022, al parqueadero La Principal SAS ubicado en la carrera 18 No. 30-48 barrio Los Almendros ubicado Bosconia - Cesar.

Para lo anterior, la **POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO MAGDALENA – ESTACION DE POLICIA PLATO** allegó formulario de inventario No. 9605, aunado a ello, se acompañaron acta de incautación del vehículo, fotocopias de documento de identidad, licencia de conducción del demandado y material fotográfico.

Las autoridades de tránsito dejaron a disposición de este despacho el vehículo de placas JXK-019 el cual se encuentra en el parqueadero **PATIOS LA PRINCIPAL SAS** ubicado en la carrera 18 No. 30-48 barrio Los Almendros ubicado Bosconia - Cesar, acompañando allegó formulario de inventario No. 9605, aunado a ello, se acompañaron acta de incautación del vehículo, fotocopias de documento de identidad, licencia de conducción del demandado y material fotográfico, por lo que se ordenará la entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del mencionado vehículo.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

- 1.- ORDENAR**, la entrega a la parte solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **JXK-019**, que se encuentra inmovilizado y dejado a disposición de este despacho, por las autoridades de tránsito en el parqueadero **PATIOS LA PRINCIPAL SAS** ubicado en la carrera 18 No. 30-48 barrio Los Almendros ubicado Bosconia - Cesar.
- 2.- OFICIAR**, al administrador parqueadero **PATIOS LA PRINCIPAL SAS** ubicado en la carrera 18 No. 30-48 barrio Los Almendros ubicado Bosconia – Cesar, para que realice la entrega a la parte demandante.
- 3.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **JXK-019**, color GRIS ESTRELLA, marca RENAULT, servicio PARTICULAR, línea LOGAN, MODELO 2022, MOTOR J759Q053369, CHASIS 9FB4SR4DXNM873872. Líbrese el oficio respectivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Dilma Chedraui Rangel

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f030d65bec68b728b0ab1f2b31888f5eddda6bc5d4b536bec698f77d32514f6**

Documento generado en 30/03/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>